

Constancia Secretarial: Villamaría-Caldas, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita sucesión procesal de la parte demandada. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas, Ocho 88) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2021-155
Auto: 746**

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de esta demanda **RESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –PERTENENCIA- DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **JORGE ELIÉCER HURTADO YEPES**, en frente del señor **ARTURO SALAZAR RODRÍGUEZ** y las personas **INDETERMINADAS**,

CONSIDERACIONES:

EL apoderado judicial de la parte activa solicita al Despacho se autorice a sustituir en el proceso de la referencia al demandado, **ARTURO SALAZAR RODRIGUEZ**, quien obraba a través de curador Ad-Litem por las señoras **MIRIAM SALAZAR HENAO** y **YINETT SALAZAR HENAO**, como herederas determinadas del citado demandado, quien falleció el día 3 de junio del 2009, por ser ellos los llamados a sucederlo como demandado.

Es menester indicar que el señor **ARTURO SALAZAR RODRIGUEZ**, c.c. 1.281.945 venía actuando en calidad de demandado en este proceso, a través curador Ad-Litem, por otro lado, se destaca que el derecho controvertido en este proceso no se extingue con la muerte del cujus, por tanto, lo pretendido se enmarca dentro de los presupuestos establecidos por la ley para la sustitución de la parte.

De otro lado, se aporta por el interesado copia del certificado de defunción del señor **ARTURO SALAZAR RODRIGUEZ**, así como registro civil de la solicitante con vocación hereditaria, que dan cuenta de forma inequívoca del derecho que le asiste.

Dispone el artículo 68 del CGP, Sucesión procesal.

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos .aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente."

Sobre este fenómeno jurídico tiene dicho la doctrina:

*"...El concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate); sea por acto entre vivos (enajenación) o **por causa de muerte (herencia, legado)**. Ejemplo de sucesión procesal es el del cesionario de un crédito que ocupa el puesto del cedente, quien lo cobra en proceso ejecutivo; del subrogatorio que ocupa el lugar del acreedor gracias al pago que a éste ha hecho; **el de los herederos que representan al de cujus en sus derechos y obligaciones trasmisibles**; el del fideicomisario que reemplaza al fiduciario; el del cesionario del derecho litigioso del demandante, cuando éste desaparece del proceso. Para que pueda desaparecer el cedente del crédito que se litiga, o de derecho litigioso, se requiere que la contraparte lo acepte, pues a ella no le es indiferente la persona de su adversario, porque si el cesionario es insolvente aquélla se perjudicará en caso de obtener éxito en el proceso, para efectos del pago de costas y perjuicios (art. 60). Así se tutela al demandado contra el peligro de ver agravada o complicada su posición procesal, como consecuencia de la cesión". (MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC, pág. 247)*

De conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden, y por ser procedente, este Despacho tendrá como sucesoras procesales por pasiva a las señoras **MIRIAM SALAZAR HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.310.698** y **YINETT SALAZAR HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.320.258**, como herederas determinadas del señor **ARTURO SALAZAR RODRIGUEZ**.

Informa el profesional del derecho que la señora ZOELIA HENAO DE SALAZAR, falleció el día veinte (20) de julio de 2022, esposa del demandado ARTURO SALAZAR RODRIGUEZ, para lo cual allega el respectivo registro civil de defunción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal y tener como demandadas a las señoras **MIRIAM SALAZAR HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.310.698** y **YINETT SALAZAR HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.320.258,** por ser ellas herederas determinadas del señor **ARTURO SALAZAR RODRIGUEZ** quien fungía como demandado originario en la demanda.

SEGUNDO: Como quiera el demandado primario ARTURO SALAZAR RODRIGUEZ se encuentra representado por sus herederas, se hace innecesario que la curadora Ad.Litem represente sus intereses; en consecuencia sólo seguirá actuando como curadora de las personas indeterminadas.

TTERCERO: Se ordena que la parte demandante allegue constancia de la notificación efectuada a las señoras MIRIAM SALAZAR HENAO y YINETT SALAZAR HENAO, en calidad de sucesoras procesales de su señor padre ARTURO SALAZAR RODRIGUEZ, notificación que se hará conforme a los artículos 291 y 292 del CGOP o Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Advirtiéndoles que de conformidad con el artículo 70 del CGP toman el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d17e78ec235730d3d298a363cdc30eb6f4c78b2cca3e5f60e77af2953f8389c**

Documento generado en 08/06/2023 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>